

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001400642021-0118600 de NERY YAILY BOHÓRQUEZ DELGADO y en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- DIRECCIÓN DE TAENTO HUMANO- GRUPO PRESTACIONES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala el apoderado de la accionante que el 27 de febrero de 2018 el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá-sección segunda; confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" dicto fallo declaro entre otras, "la nulidad parcial de la Resolución No. 04301 del 30 de diciembre de 2005, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordeno el pago a la demandante de la pensión mensual vitalicia de jubilación en relación con el ingreso base de liquidación y la nulidad de las resoluciones No. 5586 del 02 de octubre de 2015 y la No. 6652 de 23 de noviembre de 2015, con las cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la revisión de la pensión mensual vitalicia de jubilación con todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional" y "CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación Ministerio de Educación -el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito capital de Bogotá- Secretaria de Educación y a la Fiduciaria Previsora S.A. a reliquidar desde el 21 de septiembre de 2005, la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la señora Nelly Yaily Bohórquez Delgado ..."

Manifiesta que en el mes de octubre de 2020, solicito al Tribunal se expidiera primera copia del fallo, a fin de radicarlo en la Secretaria de Educación del Distrito; el 19 de diciembre de 2020 se radico copia autentica de dicho fallo ante la Secretaria de Educación, el 13 de enero de 2021 solicito se liquidaran las costas en el proceso; el 28 de abril de 2021 la Secretaria de Educación del Distrito, solicito el original del fallo de primera y segunda instancia y el 6 de mayo además solicito la liquidación de costas, por lo que el 3 de junio la accionante desistió de las costas del proceso.

Indico que la Secretaria de Educación del Distrito el 28 de julio del hogaño, les informo que la solicitud de cumplimiento de los mencionados fallos se encuentra en la Fiduprevisora desde el 26 de junio de 2021, para la revisión y que a la fecha no han dado respuesta de la revisión del proyecto de la Resolución de cumplimiento.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad social, a la administración de justicia, de las personas de la tercera edad y de una vejez digna, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR a la accionada, a resolver las solicitudes radicadas y que versan sobre el cumplimiento del fallo emanado por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá - sección segunda, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite

Mediante proveído calendado veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **La Secretaría de Educación del Distrito**, a través de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en respuesta a la presenta acción constitucional señalo que la accionante se encuentra registrada en la base de datos como docente del distrito, que el apoderado de la accionante allego solicitud de cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", solicitud a la que se le asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2021PENS-002709, correspondiente a cumplimiento de fallo del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

Precisa que, para lograr el pago de las condenas impuestas mediante orden judicial, la ley previó mecanismos idóneos, como la acción ejecutiva de que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que vía email el 15 de abril de 2021, la SED informó al apoderado el trámite a seguir frente a la prestación.

Explico que el 28 de abril de 2021, la SED mediante oficio radicado S-2021-151291 se le solicitó al apoderado adjuntar la documentación faltante entre ellos sentencias originales de primera y segunda instancia legibles, constancias de ejecutoria, liquidación de costas y auto que las aprueben, copia de cedulas de la docente y del apoderado para continuar con el trámite requerido, certificaciones de historia laboral y factores salariales de las entidades territoriales intervinientes en la prestación económica a liquidar; el 25 de junio de 2021, la Secretaría de Educación del Distrito mediante oficio S.2021-211806 envió el proyecto de resolución mediante el cual da cumplimiento al fallo, para aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

Añade, que el 14 de julio de 2021, el apoderado de la accionante instauro petición ante la SED, solicitando información sobre el trámite de la prestación 2021-PENS-00270 a lo que la SED, el 28 de julio de 2021, mediante radicado S-2021- 241848 le informo el trámite adelantado frente a la prestación, sin embargo el togado vuelve a requerirlos el 08 de septiembre de 2021, por lo que la SED, a través de correo electrónico del 26 de octubre de 2021, requirió a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que agilice el trámite de estudio y aprobación de la prestación de la docente

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

- CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES.

El cumplimiento de los fallos judiciales es "Imperativo del Estado Social de Derecho".

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso

Ahora bien, tenemos que el deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues al respecto la jurisprudencia de la Corte ha reiterado:

"Que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo."

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la

Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales.

De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

EL CASO EN CONCRETO

La señora Nelly Yaily Bohórquez Delgado solicita a través de esta acción que la accionada *resuelva las solicitudes radicadas respecto al cumplimiento del fallo emanado por* el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, sección segunda, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D” en el que se condenó a título de restablecimiento del derecho a la Nación Ministerio de Educación -el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito capital de Bogotá- Secretaria de Educación y a la Fiduciaria Previsora S.A. a reliquidar desde el 21 de septiembre de 2005 la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la aquí accionante, puesto que a la fecha no se ha efectivizado.

El despacho considera que en primer lugar la actora podría acudir al proceso ejecutivo como lo indica la accionada en su respuesta, para obtener la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, sección segunda, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”; no obstante lo anterior, tenemos que es la jurisprudencia de la H. Corte quien ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso es la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues “la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”, por lo que con base en la propia jurisprudencia se tiene que si la

accionante ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento al reajuste pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de ese derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

Por lo señalado anteriormente, se tiene que pese a los requerimientos de la actora con miras a hacer efectiva la orden judicial, no se ha dado cumplimiento por parte de la accionada, por lo que esta sede judicial despachara de manera favorable lo petitionado por la accionante dentro de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, a la administración de justicia, de las personas de la tercera edad y de una vejez digna invocado por NERY YAILY BOHÓRQUEZ DELGADO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO PRESTACIONES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO PRESTACIONES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, de cumplimiento al fallo judicial proferido el 27 de febrero de 2018 por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, sección segunda, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" del 29 de noviembre de 2018 .

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cbd04af47a50ca471c0a606557be1b277aa0a56ca012a47e1829df2473ddc11
Documento generado en 02/11/2021 01:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>